



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-2018-00128-00

Ejecutante: LUZ MARÍA HERNÁNDEZ ARRIETA

Ejecutado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-
UARIV.

Tema: Incidente de Nulidad

Vista la nota secretarial que antecede, procede esta Unidad Judicial a estudiar el incidente nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente radicado el día 26 de julio 2018¹.

Así las cosas, se traerán a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ahora bien, son varias las disposiciones contenidas en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que regulan el procedimiento de notificación de la acción de tutela. Al respecto el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 dispone que:

“Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”.

Por su parte, el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 indica:

“De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991. El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”. (Subrayado fuera del texto original).

Finalmente, la notificación del fallo de tutela está contemplada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. De acuerdo con esta disposición:

“el fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento a más tardar el día siguiente de haber sido proferido”.

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante aduce no existe constancia de la respectiva notificación de la decisión vía correo electrónico, además de que no se señaló la dirección a la cual fue enviada con el fin de poder validar dicha situación. En efecto señala que la notificación física del fallo de tutela fue entregada el día 19 de junio de 2018, por cual, se procedió a interponer la respectiva impugnación dentro del término legal.

No obstante, advierte esta Unidad Judicial que tal como se desprende del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el Juez debe notificar a las partes las providencias que se dicten a través del medio más expedito

¹ Id. 96-97

y eficaz. Así las cosas, revisado es expediente es caro para esta Judicatura que efectivamente se procedió a notificar el fallo de tutela a la entidad accionada, vía correo electrónico tal como se desprende de los folios (53, 57, 58) a la dirección de correo electrónico: notificaciones.juridicauariv@unidaddevictimass.gov.co.

Al respecto, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado con claridad que las mortificaciones surtidas por correo electrónico constituye un medio eficaz e idóneo para dar a conocer a las partes las decisiones adoptadas dentro de un proceso judicial.

En efecto, la Corte en sentencia de C-980 de 2010, señala:

“Dentro de las diversas formas de notificación que han sido reguladas y desarrolladas por el legislador, este Tribunal ha reconocido en la notificación por correo, un mecanismo idóneo y eficaz para poner en conocimiento de las partes y terceros interesados algunas de las decisiones adoptadas por las autoridades -administrativas y judiciales- en una determinada actuación. En el caso concreto de las actuaciones de la administración pública, la Corte ha sido clara en reconocer que la notificación por correo es un medio de comunicación adecuado para que los destinatarios de los actos administrativos puedan no solo conocerlos oportunamente, sino también utilizar en su contra los medios o instrumentos jurídicos necesarios para la defensa y protección de sus derechos e intereses. Ha considerado la Corte como legítimo que el legislador, en el ejercicio de su función de hacer las leyes, diseñe un sistema de notificación de los actos administrativos que resulte compatible con los progresos tecnológicos que tienen lugar en el campo de las telecomunicaciones, lo que a su juicio ocurre con los servicios de correo. Por eso, no ha dudado en considerar constitucionalmente admisible la notificación por correo, sobre la base de que la misma asegura, tanto el conocimiento real del acto administrativo a comunicar, como la posibilidad cierta del ejercicio del derecho de defensa”².

Así las cosas, no es de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la parte accionada, toda vez que, como quiera que el fallo de tutela se notificó por correo electrónico el día 8 de junio de 2018, la parte accionada tenía hasta el 14 de junio de 2018, para realizar la respectiva impugnación. Sin embargo, tal como, se desprende del Fl. 80 del expediente, la parte demandada elevó el escrito de impugnación el 21 de junio de 2018, es decir, de forma extemporánea. Por lo tanto, atendiendo al hecho que se surtió todo el trámite de notificación establecido en la Ley resulta injustificable para este Juzgado declarar la nulidad del auto de 09 de julio de 2018, máxime cuando a la parte accionada se le concedió los términos establecidos ley para ejercer su defensa.

Problema Jurídico

¿Es procedente declarar la nulidad del auto de 09 de julio de 2018, mediante el cual se declaró extemporánea la impugnación presentada por la UARIV?

Tesis

No es procedente declarar la nulidad del auto de 09 de julio de 2018, mediante el cual se declaró extemporánea la impugnación presentada por la UARIV.

Argumento central

De acuerdo, con los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que regulan el procedimiento de notificación de la acción de tutela, los cuales en sus artículos 16 y 30 respectivamente dispone que: “Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”. Así las cosas, atendiendo al hecho que se surtió todo el trámite de notificación establecido en la Ley, resulta injustificable para este Juzgado declarar la nulidad del auto de 09 de julio de 2018, máxime cuando a la parte accionada se le concedió los términos establecidos ley para ejercer su defensa.

² Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

En síntesis:

No se declarará la nulidad solicitada, por lo antes expuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: No declarar la nulidad solicitada, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, imprímasele el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

yml

RECEIVED
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
10-08-10
Cde